del mes de junio, del año de mil novecientos treintisiete.— (Fdos.) PATRICIO RAMIREZ, Presidente del Ayuntamiento. RODOLFO MARTY DIAZ, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación con el nombre de "Trujillo", al puerto artificial construído en la desembocadura del río Ozama, en Ciudad Trujillo.— G. O. No. 5056, del 3 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1356.

CONSIDERANDO que siempre ha constituído un indeclinable deber de los pueblos y de los hombres, testimoniar en forma tangible su sincero reconocimiento a sus grandes benefactores;

CONSIDERANDO que la obra estupenda del gobierno que

viene realizando, desde el poder, hace más de seis años el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria, en su cívico empeño de construir una Patria Nueva, no tiene justo término de elogio y aplauso en ningún idioma ni en ninguna latitud, y, que, por lo tanto, se impone al Congreso Nacional, decidir alguna forma material que exteriorice el sentimiento de sincera gratitud del pueblo a su Benefactor insustituíble;

CONSIDERANDO que entre las incontables obras de progreso a que ha dado cima feliz el Excelentísimo Señor Presidente Trujillo, la del Puerto de Ciudad Trujillo se destaca como un monumento digno de la admiración de propios y de extraños.

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se da el nombre de "TRUJILLO" al puerto artificial construído en la desembocadura del río Ozama, al Sur de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y cuya posición geográfica es la siguiente: 18 grados, 28 minutos y 5 segundos de latitud Norte, y 69 grados, 52 minutos y 30 segundos de longitud al Oeste del meridiano de Greenwich.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta ta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre arroz y azúcar.— G. O. No. 5055, del 2 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1357.

Art. 1.— El arroz, descascarado o nó, de procedencia extranjera, está sujeto a un impuesto adicional extraordinario de un peso con setenta y cinco centavos ($1.75) los cien (100) kilos netos.

Art. 2.— Los azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a)— por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos ($3.00).

b)— por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos ($2.75).

c)— por cada cien (100) libras netas de azúcar crema especial producida en el país, dos pesos cuarenta centavos ($2.40).